

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 375

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Dte: MARGARITA MARIA GIRALDO HURTADO en representación de su hijo menor

MANUEL JOSÉ CASTRO GIRALDO

Ddo: ORION CASTRO GUTIÉRREZ

Rad: 2021-00119

Revisada la demanda y los documentos anexos a la misma, se observa que contiene algunos defectos de forma que impiden su admisión, a saber:

- 1) Las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, esto es, por tratarse de varias cuotas alimentarias correspondientes a diferentes meses y años, se debe discriminar una a una con su respectivo valor, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. De esta manera en el acápite de pretensiones, se deberá especificar de manera clara y separada cada cuota adeudada, con el respectivo valor que se cobra de los años 2019 a 2021; siendo necesario que respecto de los intereses de mora se establezca por cada cuota alimentaria adeudada la fecha en la que se hizo exigible, no siendo correcta la solicitud de la primera pretensión en la que suma los valores de las cuotas alimentarias más los intereses moratorios, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma total de \$9.749.849 y se solicitan los intereses de manera general desde el 5 de enero de 2019 al 5 de agosto de 2021 (fecha de presentación de la demanda, que también es incorrecta, porque la demanda fue recibida el 30 de agosto de 2021).
- 2) El Poder para actuar, conferido al Dr. JUAN CAMILO GALLEGO MEZA, como apoderado judicial de la parte demandante, no contiene expresamente su dirección de correo electrónico, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020; aunque se aporta el correo electrónico en la demanda- lasolucionjuridica.16@gmail.com, lo cierto, es que no se cumple con lo establecido en la norma antes mencionada.
- 3) El título que se presenta como base de la ejecución, se encuentra ilegible, a pesar de haber sido solicitado por la Secretaría del Juzgado, el envío nuevamente del documento, la parte interesada remitió el mismo archivo, por lo que solicita se escanee y anexe nuevamente.
- 4) La pretensión de fijación de alimentos provisionales no es procedente, por cuanto nos encontramos en un proceso ejecutivo, más no en el Verbal sumario de alimentos, al tenor del Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Entre tanto, y mientras se subsane los defectos advertidos se declarará inadmisble la demanda, se concederá el término legal para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere y se reconocerá personería a la mandataria de la parte demandante, para los recursos derivados de éste proveído, para lo cual, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, dado el defecto anotado.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no se hiciere.

TERCERO.- RECONOCER al Dr. **JUAN CAMILO GALLEGO MEZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.061.553 y Tarjeta Profesional N° 295.649 del C. S. J., personería para actuar únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL
TAMBO – CAUCA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 089 del 16 de septiembre de 2021.

Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA